



18 de febrero de 2013

Lcdo. Angel Marzán
Secretario Auxiliar de Rentas Internas
Departamento de Hacienda
San Juan PR

Estimado licenciado Marzán:

El 30 de enero de 2014, entró en efectividad el Reglamento Número 8444 (en adelante "Reglamento") para implantar las disposiciones de la Sección 1023.10(a)(3) de la Ley Núm. 1-2011 según enmendada, conocida como el "Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011" (en adelante Código).

Este reglamento establece los criterios y procedimientos específicos que utilizará la Secretaria de Hacienda para determinar si la contribución adicional que impone la Sección 1023.10 del Código ocasionará una consecuencia económica indebida o perjudicial al contribuyente que solicite una dispensa parcial de dicha contribución.

El Artículo 1023.10(a)(3)-3 del Reglamento enfatiza que se considerará como requisito indispensable para la concesión de la dispensa que el contribuyente demuestre que la contribución adicional resulta en una cantidad significativa al compararle con el margen bruto de ganancia del contribuyente durante el periodo base. A estos efectos, se establece en el Artículo 1023.10(a)(3)-4 del Reglamento que la contribución adicional resulta una cantidad significativa en comparación con el Margen Bruto de Ganancia del contribuyente cuando la misma represente más de siete punto cinco por ciento (7.5%) del margen bruto de ganancia del contribuyente durante el periodo base.

Cabe señalar que el Reglamento no indica la procedencia del siete punto cinco por ciento (7.5%) que se establece como medida de cumplimiento indispensable para esta dispensa.

APLICABILIDAD DEL REGLAMENTO:

El Artículo 8 de la Ley 117-2013 enmienda la Sección 1023.10(a) (3) del Código y establece que los beneficios de la dispensa parcial estarán disponibles para aquellos contribuyentes que puedan demostrar a satisfacción de la Secretaria, que la contribución adicional le ocasionará una consecuencia económica indebida o perjudicial, debido a que dicha contribución resulta en una cantidad significativa en comparación con su margen bruto de ganancia. La Sección 1023.10(e)(2) del Código define escuetamente el término "margen bruto de ganancia" como las ventas netas menos costo de ventas sin hacer referencia a los principios generalmente aceptados de contabilidad. Sin embargo, El Código ni la Ley 117-2013 no definen el término costo de ventas ni establece que significa una cantidad significativa dejando estas definiciones a discreción de la Secretaria.



La Ley 117-2013 dispone además, que la Secretaria podrá tomar en consideración para la concesión de la dispensa las particularidades financieras de la industria a la cual pertenece el contribuyente incluyendo el margen bruto normal de las empresas miembros de dicha industria y los retos a que esta se enfrenta en el contexto de la economía en general. Respetuosamente entendemos que el Reglamento no tomo en consideración estos criterios.

I Elementos a considerar para determinar que es una consecuencia económica indebida o perjudicial

Luego de la emisión del referido Reglamento nos hemos dado a la tarea de revisar las solicitudes de dispensa parcial de varios contribuyentes con el fin de evaluar las mismas a la luz de los criterios expuestos en dicho Reglamento. Como resultado de este proceso, hemos confirmado que la inmensa mayoría de los contribuyentes, pertenecientes a diferentes industrias, no serían elegibles para la concesión de la dispensa parcial bajo los criterios establecidos en el Reglamento, en especial el siete punto cinco por ciento (7.5%).

La descalificación de los contribuyentes está ligada al requisito que se establece para determinar el concepto de cantidad significativa. Evaluamos las disposiciones del Reglamento y determinamos que matemáticamente entidades que tengan menos de seis punto seis por ciento (6.6%) de margen bruto de ganancias serían las únicas que pudieran beneficiarse de los beneficios de la dispensa parcial. En Puerto Rico un ínfimo número de industrias mantienen un margen de ganancia tan estrecho como el que se requiere en este Reglamento. Por consiguiente, de primera instancia se le priva a cientos, sino miles de comerciantes de la oportunidad de solicitar los beneficios de la dispensa parcial de una contribución que en muchos casos resultaría en una consecuencia económica indebida y afectaría permanentemente su capacidad de continuar sus operaciones en Puerto Rico. Mantener este requisito prácticamente equivale a eliminar la dispensa por medio del Reglamento y esto claramente no es la intención del legislador.

Entendemos que el margen bruto de ganancia tradicional o bajo los principios generalmente aceptados de contabilidad no es la base que debería utilizarse en este análisis. El Código no establece tal limitación. Como práctica general, las empresas mantienen un margen de ganancia adecuado para poder cubrir sus gastos operacionales indispensables. Nos dimos a la tarea de evaluar estas estadísticas para varias industrias a nivel de los Estados Unidos con el fin de comparar si sus márgenes de ganancias promedio se asemejan a las cantidades que presentan dichas industrias en Puerto Rico. En el Anejo A se incluye ejemplos de la relación entre ingreso bruto e ingreso neto tributable de varias industrias.

Recordemos que todas las industrias tienen que cubrir unos gastos adicionales que son indispensables para la operación de su negocio como lo serían: el pago de salarios, renta, seguros, intereses, utilidades, impuestos, publicidad servicios profesionales, entre otros. Por tanto, es necesario considerar dichos gastos operacionales indispensables a fin de determinar el efecto económico que resultaría el pago de la contribución adicional por estas industrias. No considerar dichos gastos resultaría en una consecuencia económica perjudicial y hasta desastrosa para las empresas en Puerto Rico.

Lcdo. Angel Marzán
Secretario Auxiliar de Rentas Internas
Departamento de Hacienda
18 de febrero de 2014

II Otras Consideraciones

De igual manera, hay que tener en consideración en esta ecuación el rendimiento y los flujos de efectivo con los que cuentan la empresa. Por ejemplo, consideremos una empresa que se encuentra en una posición de pérdida y que sus operaciones funcionan a base de fuentes de financiamiento (i.e. línea de crédito), pero tiene un margen bruto de ganancia de veinte por ciento (20%). Basado en las disposiciones de este Reglamento, dicha entidad estaría sujeta al pago de la contribución adicional y como su margen excede el seis punto seis por ciento (6.6%) no podrá solicitar los beneficios de la dispensa parcial. La pregunta que todos nos hacemos: ¿Cómo esta entidad pagará la contribución adicional? ¿Esta situación no representa una condición económica perjudicial? ¿Cómo se garantiza la continuidad de sus operaciones y el mantenimiento de sus empleados en Puerto Rico?

Basado en los datos de las industrias, no podemos encontrar razón aparente para la limitación de los beneficios de la dispensa parcial a entidades con margen bruto de ganancia menor a un seis punto seis por ciento (6.6%). Según hemos visto no tan solo en Puerto Rico sino comparativamente en los Estados Unidos este porcentaje de margen bruto de ganancia es prácticamente inexistente.

En esta misma línea, encontramos perjudicial el que se base la limitación de margen bruto en el promedio de los últimos cuatro años. Todos sabemos que la economía de Puerto Rico lleva varios años en descenso y por lo tanto, si lo que se busca es un posible alivio se debiera basar la limitación en los resultados del 2012.

De igual forma, las disposiciones de este Reglamento van en oposición de la Carta Circular de Rentas Internas 13-05 y 13-20 las cuales requieren los procedimientos pre-acordados y el memorial explicativo para solicitar la referida dispensa sin mencionar en lugar alguno este nuevo requisito indispensable. Si la posibilidad de solicitar estos beneficios está atada al siete punto cinco por ciento (7.5%) del margen bruto, cual es la necesidad de someter a la empresa a estos procesos si ya se sabía que no iban a cualificar para dichos beneficios.

RECOMENDACIONES:

A. Definición de consecuencia económica indebida o perjudicial

En la evaluación de si la contribución adicional resulta en una consecuencia económica indebida con respecto al margen bruto de ganancia, según requiere la ley, no se puede ignorar el efecto de la contribución adicional sobre el ingreso neto. Pues ambas partidas (margen bruto/ingreso neto) están interrelacionadas

En decir, por definición una partida que afecta adversamente el ingreso neto de un contribuyente es una que también afecta su margen de ganancia, pues el fin de generar un margen de ganancia razonable es lograr niveles deseados de ingreso neto.

Lcdo. Angel Marzán

Secretario Auxiliar de Rentas Internas

Departamento de Hacienda

18 de febrero de 2014

Por consiguiente, entendemos que el reglamento debe incluir parámetros que permitan otorgar dispensas en estos casos. Es decir, en la evaluación del impacto adverso sobre el margen de ganancia hay que ver y analizar el impacto de la contribución adicional sobre el ingreso neto. A tal efecto, sugerimos incorporar un criterio adicional que considere el efecto colateral que tiene sobre el margen bruto de ganancia cuando la contribución adicional resulta en una consecuencia económica indebida sobre el ingreso neto. Para este caso sugerimos que se concluya que existe tal consecuencia económica indebida cuando la contribución adicional exceda 39% del ingreso neto tributable. En estos casos la contribución adicional no excederá de 39% del ingreso neto o .05% del ingreso bruto lo que fuere mayor.

B. Base para la limitación;

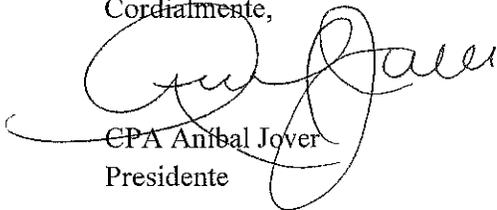
Sugerimos que en lugar de usar el promedio de los últimos cuatro años para computar la limitación basada en el margen bruto de ganancia, y/o se use el resultado del año anterior.

C. Base para cálculos:

El Reglamento indica que los cálculos de ganancia bruta deben de hacerse basado en los números bajo GAAP. Entendemos que el Código no establece tal limitación por lo que todos los cálculos deben ser comparables y por lo tanto sugerimos que se usen los números de la planilla.

Agradecemos la oportunidad de presentar nuestros comentarios en relación a las disposiciones del Reglamento y nos reiteramos a sus órdenes para aclarar cualquier duda.

Cordialmente,



CPA Anibal Jover
Presidente

DE VARIAS INDUSTRIAS SEGUN PUBLICACION "The Risk Management Association" (RMA)

Industria	Tipo Negocio	NAICS	Comparativa Total 3/31/2013	
			Margen Bruto	Ganancia Neta antes de Contribución
Al Detail (Retail)	Supermercados	445110	24.70%	1.90%
Al Detail (Retail)	Concesionarios de Autos Nuevos	441110	12.30%	1.50%
Al Detail (Retail)	Estaciones de Gasolinas con tienda	447110	11.50%	0.80%
Al Detail (Retail)	Estaciones de Gasolinas	447190	13.50%	1.00%
Al Detail (Retail)	Farmacias	446110	27.50%	3.20%
Al Detail (Retail)	Electrónicos	443142	35.80%	3.60%
Al Detail (Retail)	Muebles	442110	44.20%	3.90%
Al Detail (Retail)	Otras Tiendas Miscelaneas	453998	36.00%	3.60%
Al Por Mayor (Wholesale)	Otros Detailistas Miscelaneos	424990	32.00%	4.10%
Al Por Mayor (Wholesale)	Juguetes y Hobbys	423920	31.70%	3.40%
Al Por Mayor (Wholesale)	Equipo y Plomería	423720	28.60%	3.10%
Al Por Mayor (Wholesale)	Otros Materiales de Construcción	423390	27.80%	3.00%
Al Por Mayor (Wholesale)	Madera y Carpintería	423310	21.20%	1.70%
Information	Compañías Telecomunicaciones	517919	7.30%	5.40% (a)
Information	Compañías Telecomunicaciones- Wireless	512210	7.20%	5.70% (a)
Construcción General	Contratistas Eléctricos	238210	26.60%	3.90%
Construcción General	Contratistas Mecánicos	238220	30.30%	3.50%
Construcción General	Edificios Comerciales	236220	15.60%	2.10%
Transportación	Actividades General Transportación	488999	8.90%	7.80% (a)

NOTAS (a) : El Margen Bruto se refiere al Ingreso Operacional